RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00632 00

RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la señora Olga Marina Valderrama Pombo quien actúa en el proceso de la referencia como litisconsorte facultativo.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En el escrito de marras, indicó el apoderado solicitante que en la presente acción reivindicatoria se ha llamado como poseedora a la señora YAMILETH ZAPATA OSORIO, cuando las misma esta en cabeza de la señora OLGA MARINA VALDERRAMA POMBO desde el 15 de enero de 2014, fecha en la que adquirió la posesión de manos del señor RODRIGO GALLEGO a través de una promesa de compraventa.

Indica que para que proceda la acción reivindicatoria se requiere que concurran los siguientes elementos:

- Propiedad de la cosa.
- Posesión de la cosa por el demandado.
- Singularidad de esa cosa.

Que la posesión que ostenta la señora OLGA MARINA VALDERRAMA POMBO fue adquirida tres años antes de que apareciera el registro de compraventa a favor de la demandada, de acuerdo con la anotación 13 del Certificado de Tradición del inmueble.

Que la poseedora OLGA MARINA VALDERRAMA POMBO no reconoce a ninguna persona con mejor derecho respecto de la posesión e indica que la demandada nunca ha tenido la posesión del bien, por lo tanto, se configura la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Además, indica que el poder presentado por la apoderada del señor HECTOR SALOMON PALACIOS carece de los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G.P. en el cual se indica que los poderes pueden extenderse en el exterior pero que su autenticación deberá hacerse conforme lo establecido en el artículo 251 del C.G.P., en el cual indica en su inciso segundo que estos deben aportarse debidamente apostillados ante el cónsul conforme lo establecido en los tratados internaciones.

TRASLADO DE LA NULIDAD

Integrado debidamente el contradictorio, con Auto de 12 de febrero de 2021 se corrió el respectivo traslado y dentro del término legal, la apoderada demandante se pronunció sobre la petición formulada aduciendo que la acción se dirige contra Yamileth Zapata Osorio por estar inscrita como propietaria a partir de un título fraudulento, en el Certificado de Tradición y por ello se presume su posesión.

Además refiere que de la narración de la nulitante se infiere que su relación con el bien proviene de negociaciones ajenas al demandante, y además se tuvo noticias que la señora Valderrama Pombo, intentó hacer inscribir en el registro una “compra ilegal del inmueble”·

Finalmente refiere que el poder otorgado por el demandante, si se encuentra apostillado y por ende no hay irregularidad al respecto.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la cuestión planteada debe recordarse que nos encontramos ante un proceso verbal tendiente a la reivindicación del dominio de un bien inmueble, cuyo actor es el señor Héctor Salomón Palacios quien dirige el proceso contra la ciudadana que identificó como Yamileth Zapata Osorio.

Es de precisar que el derecho de acceder a la administración de justicia conlleva la posibilidad de presentar ante los jueces la protección de los derechos que se estiman conculcados, y en ese escenario, puede el ciudadano referir de quien considera recibe la afrenta, para que responda por ello.

Estando el estudio inicial de la demanda en quien la presenta, no le es posible al juez prima facie, interferir en el designio del actor respecto a quien será su contraparte, pues al momento de presentarse la demanda debe evaluarse el cumplimiento de los presupuestos legales para su admisión, más no es la oportunidad de librar juicios de valor sobre las pretensiones o el derecho sustancial aludido, pues se carece de la versión del llamado al proceso y cualquier opinión anticipada podría constituir un prejuzgamiento, el cual viciaría la imparcialidad judicial.

Bajo el contexto expuesto, véase que la solicitud de nulidad interpuesta tiene que ver con la causal 8 establecida en el artículo 133 del C.G.P., la cual se relaciona con no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a perdonas determinadas, o el emplazamiento de las indeterminadas, que deban citarse como partes.

En este orden de ideas, la causal de nulidad invocada no se instituye en un juicio sobre la idoneidad o legitimación en la causa del demandado, sino que busca remediar cualquier vicio que pueda afectar la defensa de quien es llamado al juicio.

La notificación del auto primigenio garantiza que realmente se entere el demandado de la existencia del proceso en su contra, con la finalidad de que participe y ejercite su derecho de defensa, defensa entre las que se encuentra por supuesto su falta de legitimidad, el desconocimiento de la calidad en la que ha sido convocado o en casos como el que nos ocupa, el llamamiento al poseedor, establecido en el artículo 67 el C.G.P., si ese fuera el caso. Por ende, lo que busca la causal de nulidad invocada es remediar cualquier vicio en la vinculación del citado, esto es de la persona que ha sido demandada, que le impida adecuadamente concurrir y defenderse.

En ese orden de ideas, a partir del contenido de la demanda presentada por el señor Héctor Salomón Palacios, no existe duda alguna que su deseo fue formular la demanda reivindicatoria que nos ocupa en contra de la señora Yamileth Zapata Osorio, pues así lo indica en el encabezado de la misma, contra ella dirige la pretensión segunda y de igual forma lo corrobora, expresando los motivos de su decisión, al responder el traslado a esta nulidad.

De acuerdo a ello, este Despacho ahondo en esfuerzos para lograr la vinculación del sujeto procesal convocado, siendo finalmente necesario la designación en su favor de curador adlitem, cumpliendo para ello todas las ritualidades procesales, en garantía del debido proceso.

Por lo anterior, no existe vicio alguno en la notificación de la demandada y por ende la causal de nulidad no se ha configurado.

Debe aclararse que, el pedido del nulitante se refiere en el fondo a desconocer la calidad de poseedora que pueda tener la demanda, pues asevera que tal calidad la detenta su poderdante, esto es, la señora Olga Marina Valderrama Pombo, situación que es en todo ajena a la causal de nulidad descrita y que se inmiscuye en el aspecto sustancial de la pretensión, por lo que en este trámite tal ciudadana fue aceptada como litisconsorte, desde el 8 de julio de 2019, en aras de que pueda participar del trámite que considera le atañe y presente las defensas ante la pretensión del actor, oportunidades que le han sido respetadas, pues desde esa fecha se entiende notificada de las actuaciones surtidas en este proceso.

De acuerdo a lo expuesto, se negará el pedido de nulidad formulado con fundamento en la indebida notificación del demandado.

Ahora bien, en cuanto a la alegación frente al poder, este Despacho indica que el mismo goza de los requisitos indicados en los artículos 74 y 251 del C.G.P., toda vez que el mismo se encuentra debidamente apostillado.

Pero además no puede perderse de vista que para formular cualquier nulidad debe tenerse legitimación para proponerla y en este caso la indebida representación originada por un presunto poder defectuoso solo puede ser alegada por la persona afectada, tal como lo consagra el artículo 135 del C.G.P. y por ende no es la litisconsorte nulitante a quien le atañe, por no tratarse de su representación.

Así las cosas, esta causal de nulidad tampoco tiene mérito alguno para ser declarada.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. NO DECLARAR la nulidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

Notifíquese,

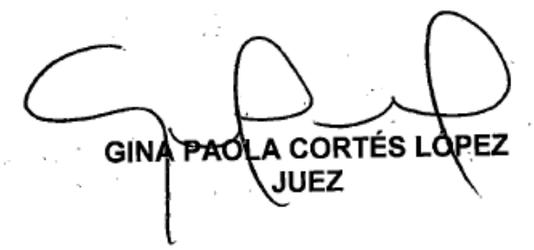

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00073 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PEDRO LEÓN VELÁSQUEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14.951.835 en contra de JHON MARIO GÓMEZ ROJAS, MÓNICA RESTREPO ORTIZ y ANDRÉS FLOREZ HEREDIA identificados con la cédula de ciudadanía No.6.445.483, 66.864.656 y 14.836.075, respectivamente.

ANTECEDENTES:

Mediante auto fechado 25 de febrero de 2021 el Despacho decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ordenando la entrega de títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este recinto judicial hasta el monto de $2.707.850 a favor de la parte demandante.

Suma descrita que comprende los $2.400.000 de la cláusula penal y la liquidación de costas (incluidas agencias) por valor de $307.850.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la apoderada del demandante interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto precitado, argumentando que *"…no se indexa la suma ordenada por el despacho a la fecha actual (…) la ley prevé para este tipo títulos cambiarios intereses de remuneratorios y moratorios (…) el título, en este caso el contrato de arrendamiento contempla que la pena por incumplimiento generara intereses moratorios (…) el que en el auto que libra mandamiento de pago no se haya especificado que se liquidarían intereses sobre el título, no puede impedimento para desconocer el derecho conferido por la ley a mi poderdante…".*

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandada permaneció silente.

CONSIDERACIONES

La parte actora solicitó en una de las pretensiones de su demanda, lo siguiente:

> *"…Por concepto de la cláusula penal la suma de $2.400.000 y sus correspondientes Intereses a la tasa máxima legal, desde 4 de octubre de 2017 hasta la fecha de cancelación de las sumas adeudadas…"*.

El Despacho al proferir auto mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2019, resolvió librar la orden de pago por valor de $2.400.000 por concepto de cláusula penal y determinó que las costas procesales se resolverán en su oportunidad. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 306 del C.G.P., que establece que el mandamiento de pago debe librarse conforme con "lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia".

Una vez notificada la providencia precitada, la parte demandante no presentó ningún tipo de recurso, quedando en firme la cantidad económica descrita a sufragar por parte de los demandados, decisión que no puede ser modificada por el Juez quien tiene vedado revocar o reformar sus decisiones; además cualquier adición, de haberse considerado necesaria por parte del actor, debió haberse presentado dentro del término

de ejecutoria conforme al artículo 287 del C.G.P., sin que así se hubiese hecho, dejando en firme y con pleno valor el mandamiento de pago proferido.

Por ende, reparos como el que ahora se presentan, resultan extemporáneos.

Adicionalmente se dirá, que mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 el Despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por un monto total de $307.850, incluidas las agencias en derecho de $169.000 descrita en la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2020.

En correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021 la apoderada de una de las demandadas informó sobre los descuentos realizados a la ejecutada Mónica Restrepo Ortiz, los cuales suplían el monto a cancelar.

Conforme lo expuesto, se profirió la providencia del 25 de febrero de 2021 que ordenó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y la entrega del valor de $2.707.850 a favor de la parte demandante.

Así las cosas, se actuó en la legalidad y conforme los postulados descritos en el mandamiento de pago, razón suficiente para no acceder a lo solicitado por la parte actora.

Dicho lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. MANTENER INCÓLUME el auto calendado el 25 de febrero de 2021 y notificado en estado No. 033 del 26 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. NEGAR, por improcedente, la apelación propuesta por la parte demandante, en tanto que, dada la cuantía (mínima) de este trámite, su conocimiento corresponde, en única instancia, a este Despacho (numeral 1º artículo 17 C.G.P.).

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00110 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FINANCIERA JURISCOOP identificada con el NIT. 900.688.066-3 contra JONH ALEXANDER CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.013.439.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante requirió al demandado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTO ONCE PESOS CON STENTE Y SIETE CENTAVOS ($18’218.311,77), a título de capital incorporado en el pagaré No. 59072499, adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital descrito en el literal a), desde el 15 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 2 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso al demandado el 27 de agosto de 2020, sin que presentara excepciones.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $911.000.

QUINTO. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., OFÍCIESE a MEDIMAS EPS para que reporte a este proceso el nombre del empleador actual del demandado.

Notifíquese,

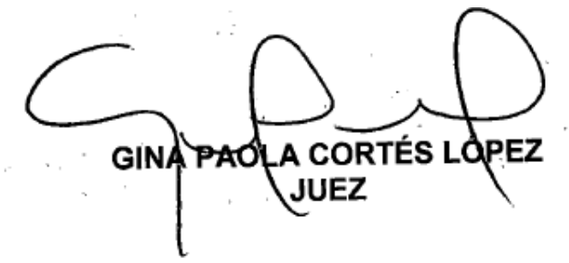

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00701 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. identificada con el NIT.900127527-0 contra JHON EDWAR GUEVARA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.967.409, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante como arrendador y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho "3º" de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que el 1º de agosto de 2019 celebró con el señor Guevara Salazar (arrendatario) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la CL 33B 17F 5 59 AP 201 BARRIO PRIMITIVO CRESPO de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de $720.000 por un término de duración de 12 meses comprendidos desde el 01 de agosto de 2019, prorrogable en iguales condiciones por el término inicial y que el demandado incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2020.

2. Mediante proveído del 15 de febrero de 2021 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente al señor JHON EDWAR GUEVARA SALAZAR conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, remitiéndosele copia del auto admisorio el 22 de febrero de 2021 a su correo electrónico jhon.guevara3895@correo.policia.gov.co, sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firma.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *"es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relieva este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. identificada con el NIT.900127527-0 contra JHON EDWAR GUEVARA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.967.409.

SEGUNDO. ORDENAR al demandado hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la CL 33B 17F 5 59 AP 201 BARRIO PRIMITIVO CRESPO de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de $340.000 que el suscrito fallador fija como agencias en derecho.

Notifíquese

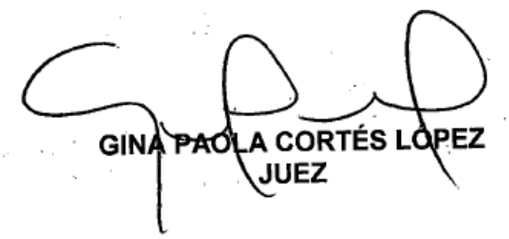

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00123 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CRESI SAS en contra de ADRIANA TABIMA GONZÁLEZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 6 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Abr-2021
La Secretaria,